

I.C.A. de Valparaíso.  
Cgv

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.- Que contra la sentencia del grado se han presentado dos recursos de nulidad; uno por la parte demandante y otro por la demandada Servicios Integrales Prolimp SpA, que serán examinados separadamente.

2.- Que la parte actora fundamenta su reclamo en tres causales, la primera de las cuales es la contemplada en el artículo 478 letra e) con relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, estimando que el sentenciador no analizó toda la prueba de la causa y por ello no arribó a la conclusión de que hubiera mediado régimen de subcontratación en el caso sublite. Sin embargo de este enunciado, si se analiza el recurso se advierte que se matiza desde el inicio, al indicarse en verdad que la prueba se “ponderó erróneamente” y que se omitió parte de las declaraciones de testigos. En verdad, de la lectura del escrito de reclamo lo que se advierte es que se propone un análisis distinto al que el juez sí hizo, centrando la actora su análisis en una parte, y no en otra, del dicho testimonial y particularmente discrepando acerca del mérito que debiera tener el informe de la Inspección del Trabajo, que sí fue analizado, en el trigésimo motivo del fallo atacado. El propio recurso refiere ese análisis, que no comparte, pero con ello echa por tierra su denuncia de no haberse ponderado la prueba.

3.- Que, enseguida, la demandante invoca la causal de la letra b) del artículo 478 del Código Laboral, pero en cuanto a la forma en que se desestimó el reclamo de subcontratación, no hay en el recurso un desarrollo de los parámetros de la sana crítica que habrían sido vulnerados, ni se indica de qué manera lo fueron; antes al contrario, se insiste en presentar una ponderación alternativa de la prueba, que a la parte le parece más adecuada, pero eso es lo propio de un recurso de apelación, no de uno de nulidad. En cuanto a la pretensión de indemnización de daño moral que le fue rechazada por falta de prueba, el recurso no dice nada respecto de reglas lógicas, de experiencia o científicas que hubieren sido infringidas, sino que parece suponer que no necesitaba probarlo. Sin pronunciarnos al respecto, si eso es lo que estimaba debió reclamar infracción de ley. De hecho el propio recurrente dice que el juez, al exigir prueba del daño moral, decidió “al margen de la Ley”. Pues bien, no puede reclamar infracción de ley al amparo del artículo 478 letra b) del Código Laboral, y eso ya por sí solo bastaría para desechar el recurso. A mayor abundamiento, centrándonos en la causal invocada, aunque ya vemos que erróneamente, el juez a quo no dijo que el daño moral y su indemnización tengan una naturaleza similar a la de la indemnización



sancionatoria; lo que dijo fue que no se probó un daño que ameritara la indemnización específica derivada de responsabilidad por pretium doloris. Ahora bien, no se trata de que esta Corte estime, con el juez, que no se probó ese daño; lo que decimos es que la valoración de ese punto fáctico correspondía al tribunal de instancia, y que la Corte no puede entrar a modificar la conclusión adoptada por aquél, en vista de la causal alegada, sin que se denuncie una concreta infracción a las reglas de la sana crítica, lo que en el recurso no aparece en parte alguna. Por consiguiente, este motivo de nulidad tampoco puede prosperar.

4.- Que, por fin, la demandante funda su reclamo de nulidad en el artículo 477 del Código del Trabajo en tanto fue condenada en costas en favor de las demandadas respecto de la cuales se desechó su acción. La norma infringida sería el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Este aspecto del recurso ha de ser desechado por dos razones: la primera es que se ha fallado ya suficientemente que las costas no quedan comprendidas dentro de las decisiones susceptibles de ser atacadas por recurso de nulidad, y la segunda es que tampoco se ha infringido el citado artículo 144, porque respecto de quienes la demanda no se acogió, la actora sí fue totalmente vencida, desde que con relación a ellas no se le concedió ninguna de las pretensiones sostenidas en la demanda. En cuanto al motivo plausible para litigar, ello con toda evidencia queda entregado la prudencia del juez; es una estimación de hecho, no de derecho, y por tanto no hay ninguna infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y no podría sostenerse una nulidad al respecto sobre la base de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

5.- Que a su turno la demandada Servicios Integrales Prolimp SpA sostiene su reclamo en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pero en su variante de infracción de garantías constitucionales, concretamente la del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, debido a que a su parte no se le permitió el ingreso a la audiencia de juicio, más allá de que hubiera estado rebelde respecto de la contestación de la demanda y de la audiencia preparatoria.

6.- Que fuera de la cuestión de fondo que la demandada propone al fundamentar su causal, ocurre que éste es un motivo de aquellos que necesita ser preparado, y el recurso no indica en modo alguno cómo fue que se cumplió con ello, si es que se cumplió. La situación que el recurso describe consiste en una actuación de hecho; no en una resolución: el juez habría desvinculado a su parte de la reunión virtual en la que se desarrollaría la audiencia de juicio y, tras enviarla a otra sala virtual, le comunicó, fuera de audiencia, que no le permitiría ingresar. No podía atacarse aquello con reposiciones, desde que no se habla de una resolución y, además, la reposición laboral debe intentarse en audiencia y la parte no pudo ingresar a ella. La manera de preparar el recurso era, entonces y necesariamente, reclamar por escrito la nulidad de lo obrado en la audiencia de juicio,



conforme lo prescrito por los artículos 429 inciso segundo y 432 del Código del Trabajo, para intentar lo cual hubo tiempo sobrado, desde que mediaron doce días entre la citada audiencia y el fallo. No se menciona tal preparación en el escrito, solo se habla de una certificación pedida y negada, lo que aparte de no impedir la solicitud de nulidad referida, podría constituir por sí mismo, además de la situación de fondo, un hecho susceptible de ser denunciado mediante una queja disciplinaria, reclamo que tampoco se dice haber interpuesto. Por consiguiente, es el penúltimo inciso del artículo 478 del Código Laboral el que impide que el reclamo prospere ahora, en esta sede.

7.- Que, enseguida, la demandada que singularizamos fundamenta su recurso, en subsidio, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pero ello porque entiende que no hubo prueba para dar por acreditados los hechos que permitieron acoger las acciones, en circunstancia que el propio recurso admite que el juez se apoyó en la prueba ficta, ante la rebeldía de su parte respecto de la contestación de la demanda y ante la inasistencia del absolvente, en la confesional. Luego, no se aprecia ninguna infracción a las reglas de la sana crítica, ni podría haberla, porque lo propio de la prueba ficta es que no haya propiamente prueba, sino precisamente una ficción que permite al juez dar por ciertos determinados hechos, de cumplirse los presupuestos procesales que la propia ley señala. Si aquellos presupuestos no se cumplían, el asunto se referiría a un punto de derecho, y si se cumplían, no hay nada que revisar acerca de los parámetros de la sana crítica, salvo que lo sostenido en la demanda representara en sí mismo un absurdo lógico o un imposible científico, cuyo no es el caso.

8.- Que el único punto de esta causal en que la demandada recurrente llevaría la razón es aquel en que reclama que es ilógico, por contradictorio, concluir en el fallo que la trabajadora fue laboralmente acosada por doña Paulina Romero Miranda, dependiente de la empresa Promotora Prohabit Ltda., a la vez que determinar que no se acreditó un vínculo de subcontratación, de modo que la demanda se rechaza respecto de esa misma Promotora Prohabit. Desde luego es cierto que, si la Sra. Romero Miranda trabajaba para esta última firma, en la lógica del fallo no pudo acosar a la demandante, porque no tenía ninguna vinculación con la relación laboral que ésta sostenía con la ahora recurrente. Sin embargo ese defecto no incide en lo dispositivo del fallo, porque éste afirma, en el motivo décimo quinto, que hubo acciones de hostigamiento “ejercidas varios (sic) superiores” (debe entenderse que los actos infractores fueron ejercidos por varios superiores). Tanto el motivo décimo quinto como el décimo séptimo se oponen al recurso, porque no se refieren solo a burlas de parte de la señora Miranda, sino a que la actora fue obligada por su empleador a “cumplir con una jornada extensa y responder a una sobrecarga de tareas”, agregándose que la actora se vio enfrentada a “un escenario laboral que reviste de la mayor gravedad (sic), gatillado por una



desmedida carga de trabajo que debió ser asumida por la denunciante y que le significó un evidente menoscabo a su dignidad en tanto persona, además de una grave afectación de su salud” y, además, que “debió asumir sola, en cuanto a sus labores de limpieza y aseo, funciones complejas que antes eran realizadas por un grupo de tres trabajadoras, sin respeto a los límites de la jornada pactada”, de modo tal que para lo dispositivo del fallo el yerro lógico efectivamente cometido, no tiene relevancia alguna.

9.- Que, en consecuencia, desechadas las causales principal y subsidiaria, este recurso tampoco podrá prosperar.

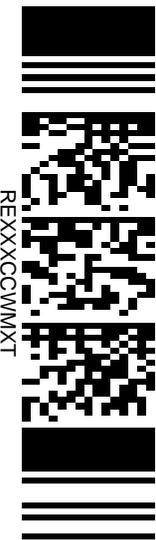
Y visto además lo dispuesto por el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad intentados por la parte demandante y por la parte demandada Servicios Integrales Prolimp SpA., en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Letras de La Ligua en sus autos laborales RIT T-12-2021, la cual, por consiguiente, es válida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Raúl Mera Muñoz.

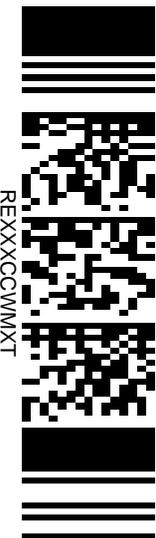
No firma el abogado integrante Sr. Núñez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy.

**Nº Laboral - Cobranza-694-2022.**



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Patricio Hernan Martinez S. y Ministro Raul Eduardo Mera M. Valparaiso, trece de diciembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a trece de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.